



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00057-00
Rad. Anterior: 2015-00086-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MARCOS CÉLIMO MARTÍNEZ NARVÁEZ

Pasto, Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor MARCOS CÉLIMO MARTÍNEZ NARVÁEZ, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al INCODER, hoy ANT, la adjudicación del predio “El Pino” en beneficio del solicitante Marcos Célimo Martínez Narváez; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria aperturado para el predio, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitación al dominio y la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación del predio y la creación de la cédula catastral.

(iv) A la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, a la Fuerza Pública y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que la restitución del predio se garantice con el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad; (v) a la Gobernación de Nariño y la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que despliegue las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de los cuales es titular el solicitante, por su condición de víctima del conflicto armado interno; (vi) a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, la exoneración del impuesto predial, tasas y demás contribuciones.

(vii) La asignación y aplicación de forma prioritaria y preferente, en los programas “adulto mayor” y “subsidio familiar de vivienda rural”, así como la asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos y de formación ocupacional y empleo rural, con el acompañamiento y capacitación técnica por parte del SENA, con las acciones de competencia de las Administraciones Municipales y la Gobernación de Nariño; (viii) al Banco Agrario, Ministerio de



Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación, la aplicación de los programas especiales que se creen para la población víctima; (ix) a las entidades financieras y crediticias, que ofrezcan y garanticen a favor de la víctima, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.

(x) A la Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio de El Tablón de Gómez; (xi) requerir al Consejo Superior de la Judicatura, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC y al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, para que pongan al tanto sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución; (xii) disponer la suspensión de los procesos en que se encuentren comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución; (xiii) concentrar en este trámite especial, los procesos y actuaciones administrativas atinentes al predio objeto de esta acción; y (xiv) se declare la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos sobre el predio.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se disponga: (i) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez, en coordinación con la UARIV, que formule el "*Plan Retorno*" por el desplazamiento masivo; (ii) al Ministerio de Trabajo y al SENA, implementar el Programa de Capacitación para el Acceso a Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento; (iii) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con la UARIV, que se intervenga en la vereda La Victoria y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad, priorizando la implementación de la estrategia "*de cero a siempre*";



(iv) Al Municipio de El Tablón de Gómez, en coordinación con la UARIV, gestionar y/o ejecutar recursos para saneamiento básico, específicamente para la implementación de sistema de alcantarillado en la vereda La Victoria; (v) a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, en concurso con el Departamento de Nariño, Departamento para la Prosperidad Social, el SENA y la UARIV, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, así como la instalación de huertas familiares y comunitarias que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando no sólo su oferta alimentaria sino también la oferta de productos en la vereda La Victoria.

(vi) Al INCODER, hoy ANT, en coordinación con la UARIV, la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego para los predios restituidos en la vereda La Victoria; (vii) al Ministerio de Salud y la Protección Social en coordinación con la UARIV, adelantar y aplicar en la vereda La Victoria, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI; y (viii) al Banco Agrario, en coordinación con la UARIV, realizar la gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios objeto de restitución, mecanismos que se deben ofrecer y garantizar en favor del titular de derecho.

Mediante escrito del 12 de noviembre de 2015¹, por activa se desistió de las pretensiones atinentes a (i) implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la Restitución del predio “El Pino”, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad; (ii) adoptar las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de los cuales es titular el solicitante, por su condición de víctima del conflicto armado interno; (iii) que la entidades ofrezcan y garanticen a favor de la víctima mecanismos

¹ Folios 113 y 114.



para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución y (iv) la inscripción en el Folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la vereda La Victoria, entre los años 1998 y 2003, se constituyó en una base militar del frente 2 de las FARC, siendo la situación especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, a razón de los combates sostenidos entre miembros de la Fuerza Pública y las FARC, viviéndose una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo en el mes de abril de 2003, como resultado de la ofensiva militar en todo el país con el fin de recuperar la presencia militar en los lugares en los que las FARC habían fortalecido su capacidad operativa.

Que en el año 2003 se instala nuevamente la Estación de Policía y el Ejército avanzó a la zona rural con el fin de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes durante la semana santa comprendida entre los días del 14 al 26 de abril de 2003; que de acuerdo a versiones dadas por varios solicitantes, miembros de la guerrilla informaron a los pobladores que debían retirarse del lugar, por lo cual las familias buscaron refugio en el corregimiento de La Cueva y otros sectores aledaños.

Que el señor Marcos Célimo Martínez Narvárez, salió desplazado con su núcleo familiar de la vereda La Victoria el 13 de abril de 2003, en razón a que en la mencionada fecha, tanto la guerrilla y como el Ejército, hacían presencia en su



casa de habitación, por lo que se dirige al corregimiento de La Cueva, lugar en el que arrenda una habitación, permaneciendo por espacio de un mes y medio, para posteriormente retornar al predio solicitado, encontrando su casa de habitación deteriorada, así como la pérdida de semovientes, hechos por los cuales se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

Que el predio denominado “El Pino” fue adquirido por el solicitante Marco Célimo Martínez Narváez aproximadamente en el año 1995, por compraventa verbal realizada con la señora Juana Gómez, ejerciendo desde esa época la explotación económica y actos de señorío de manera pacífica, pública e ininterrumpida; que de conformidad con la información institucional obtenida, se pudo constatar que el predio ostenta la calidad de baldío por no encontrarse antecedente registral alguno, por lo que la calidad jurídica del solicitante con el predio es la de ocupación.

Que el predio objeto del presente proceso, hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con el número catastral 52-258-00-01-0022-0134-000, cuya extensión total es de 1 ha y 748 mts², sin embargo en esa ficha catastral aparece relacionado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6162, el que corresponde a una porción de terreno adjudicada por el entonces INCORA en beneficio del señor Carlos Gómez Cerón, correspondiente a 1720 mts².

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no compareció al proceso dentro del término conferido para ello.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultados del proceso.



2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras², el que admitió la solicitud en proveído del 27 de octubre de 2015³.

El proceso fue remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras⁴, avocando conocimiento en proveído del 12 de septiembre de 2016⁵. Finalmente, en auto del 4 de septiembre de 2017⁶ se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 6 de septiembre de 2017⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para

² Folio 99.

³ Folio 101 y 102.

⁴ Folio 132.

⁵ Folio 135 y 136.

⁶ Folio 152.

⁷ Folio 157.



serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁸.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

⁸ Folios 85.



a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las



personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aporte el “*Informe No. 001 de 2003 del contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez*”¹⁴, en el cual se establece que la vereda La Victoria se constituyó, durante el período comprendido entre los años 1998 y 2003, en una base militar del frente 2 de las FARC, adscrito al Bloque Sur, siendo la situación especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates sostenidos con el Ejército; se relata que inicialmente el ELN ingresó al Municipio de El Tablón de Gómez en 1980, por el sector del corregimiento de Las Mesas y luego a los corregimientos de Aponte y Pompeya, instalando sus campamentos en el sector de El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria. Las FARC, por su parte, arriban por la economía de producción de látex, precursor de la heroína.

Para el año 1998, el frente 2 de las FARC busca nuevas zonas de cultivo en El Tablón, y el 29 de agosto de 2000, deciden atacar la estación de Policía, acción que provocó el retiro de la Fuerza Pública, por lo que la guerrilla accede al

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁴ Folios 89 a 98.



control absoluto del territorio, organizando mingas de trabajo para construir una carretera que conectara con el Departamento del Putumayo, la regulación de la vida social impuesta por las FARC se torna evidente cuando fue denunciada la retención de 16 jóvenes de la zona rural.

Se refiere que durante el período de presencia de las FARC, la vereda La Victoria se constituye en centro de operaciones, desde donde se planeaba la toma de los municipios cercanos y otras actividades delictivas; se señala que en el año 2003 se materializa la decisión fortalecer la acción de la Fuerza Pública en El Tablón de Gómez, instalándose nuevamente la Estación de Policía, así como el avance del Ejército hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes, ofensiva que contó con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea, incursión que estuvo a cargo del Batallón Macheteros del Cauca, durante la semana santa de 2003, entre los días 14 a 26 de abril, enfrentamientos que generaron una crisis humanitaria y un desplazamiento masivo de la población civil.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante, señor Marcos Célimo Martínez Narváez, se establece a través de la "*Ficha Contexto Individual*"¹⁵, que realizaron los profesionales del área social de la UAEGRTD, en el cual se consigna que el abandono se presentó en el año 2003, por los enfrentamientos presentados entre miembros de la guerrilla y el Ejército, por lo que se desplazó con su núcleo familiar hacia el corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón Gómez, a la casa de habitación del señor Armel Cortes, lugar en el que permanecen durante tres (3) semanas, para posteriormente retornar a su lugar de habitación, el cual encuentran en buen estado.

¹⁵ Folios 23 a 27.



Dichos asertos se corroboran con las declaraciones de Cornelio Silva¹⁶, quien respecto del lugar y los hechos del desplazamiento indicó que *“unos salimos desplazados en un tiempo, otros en otro, no nos dimos cuenta en qué fecha o a qué hora salimos, pero uno ya se encontraba con la gente en La Cueva. Yo ya lo vi a él y a la señora, al hijo Ramiro y al nieto Alfredo, ya en La Cueva, allá estuvimos todos desplazados [...] El desplazamiento fue en abril de 2003”*; circunstancias fácticas que fueron confirmadas por la testigo Petronila Yela¹⁷, quien refirió que *“él si fue desplazado, él se desplazó en el año 2003 por los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, él se fue para La Cueva, se fue con la esposa llamada Hermila Cortes, con el hijo llamado Ramiro Martínez y un nieto que se llama Alfredo Martínez, él se quedó como un mes más o menos y luego regresó a la casa”*.

Los anteriores medios de convicción dan cuenta que el actor, frente a la zozobra y temor causado por el conflicto armado suscitado entre la guerrilla de las FARC y el Ejército para el mes de abril de 2003, el cual se presentaba en sectores aledaños a su casa de habitación, se ve coaccionado a abandonar el predio y perdió con destino al corregimiento de La Cueva, lugar en el que permanece por espacio aproximado de 3 semanas, lo que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes los testigos en sus narraciones.

Por lo tanto se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Hermila Cortés de Martínez, su hijo Ramiro Martínez Cortés y su nieto Alfredo Martínez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio *“El Pino”*, ubicado en la vereda Las Victoria del corregimiento de La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

¹⁶ Folio 35 a 37.

¹⁷ Folio 38 y 39.



2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*El Pino*”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío.

Respecto de la naturaleza de los bienes que carecen de antecedentes registrales, La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”¹⁸.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁹.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “*El Pino*” carecía de antecedentes registrales, toda vez que previo al trámite administrativo surtido por la UAEGRTD, el mismo no contaba con folio de matrícula inmobiliaria, sin que el alegado contrato verbal de compraventa, desvirtúe la presunción de ser un bien baldío, mismo que difiere del predio “*Casa Blanca*” adjudicado al señor Carlos Gómez Cerón, mediante Resolución No. 1912 del 23 de diciembre de 1985²⁰.

En efecto, en el Informe Técnico Predial²¹, se establece que el predio objeto de restitución, hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con el número predial 52-258-00-01-0022-0134-000, cuya extensión total era de 1 ha y 748 mts², sin embargo no se acreditó que el mismo sea de la órbita privada y si bien en la ficha catastral aparece relacionado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, se tiene que dicha apertura obedeció a la adjudicación de una porción del bien equivalente a 1,720 metros, el cual difiere del predio “*El Pino*”, mismo que ostenta una cabida superficial de 964 mts², correspondiéndole el Folio de

¹⁹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁰ Folios 46 y 47.

²¹ Folios 57 a 59.



Matrícula Inmobiliaria No. 246-26497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, abierto a nombre de La Nación²².

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²³, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que los testigos Cornelio Silva²⁴ y Petronila Yela²⁵, son coincidentes al referir que el solicitante, adquirió el predio por “*compraventa*” realizada con la señora Juana Gómez, indicando que en el inmueble tiene su casa de habitación y que también explota

²² Folios 125 y 126.

²³ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁴ Folio 35 a 37.

²⁵ Folio 38 y 39.



económicamente desde su adquisición mediante cultivos de café y siembra de árboles frutales, afirmando ser vecinos del solicitante, y que desde que lo conocen ha vivido en el predio objeto de restitución, ejerciendo actos de señorío, por lo que se determina que el accionante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco años.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “*El Pino*”, venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado para la explotación agrícola y como lugar de residencia, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, demostrándose así lo atinente a la ocupación. Es menester referir que la cabida del inmueble se estableció en 964 mts², esto es, inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Marcos Célimo Martínez Narváez, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁶.

Se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró²⁷ no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o

²⁶ Folio 31.

²⁷ Folio 31.



Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

Finalmente, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁸, el predio colinda por el sector occidental con vía pública del punto 9 al punto 1, sin embargo, de acuerdo al concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio 07 de marzo de 2017²⁹, el cual fue allegado a este proceso, se manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3º de la Resolución No. 1240 de 2013, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación sobre el bien baldío que hoy se reclama, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, ordenando además que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC, toda vez que el inmueble se desprende de un bien de mayor extensión, identificado con número catastral 52-258-00-01-0022-0134-000.

²⁸ Folio 58.

²⁹ Folio 150.



Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Se debe tener en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico Predial, el predio se localiza en una zona de amenazas por sequía e incendios forestales, por tal razón se dará la orden respectiva para que se adelanten las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural.

Las medidas colectivas en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, ya fueron ordenadas por el Juzgado Primero del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor MARCOS CÉLIMO MARTÍNEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.219, en relación con el predio “*El Pino*”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento de la Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor MARCOS CÉLIMO MARTÍNEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.219 y de su cónyuge, señora HERMILA CORTES DE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.291, respecto del predio denominado "El Pino", correspondiente a una cabida superficial de novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados (964 mts²), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	649162,644	1000551,850	1° 25' 24.35" N	77° 4' 21.18" W
2	649171,137	1000559,950	1° 25' 24.63" N	77° 4' 20.91" W
3	649155,868	1000577,302	1° 25' 24.13" N	77° 4' 20.35" W
4	649149,185	1000582,109	1° 25' 23.91" N	77° 4' 20.20" W
5	649135,590	1000603,453	1° 25' 23.47" N	77° 4' 19.51" W
6	649125,936	1000605,081	1° 25' 23.15" N	77° 4' 19.45" W
7	649112,743	1000612,343	1° 25' 22.72" N	77° 4' 19.22" W
8	649106,778	1000622,016	1° 25' 22.53" N	77° 4' 18.91" W
9	649101,463	1000617,478	1° 25' 22.36" N	77° 4' 19.05" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, siguiendo dirección noriente hasta llegar al punto 2 con predio de Carlos Gómez, en una distancia de 11,74 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,4,5,6,7, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 8 con predios de Cornelio Silva, en una distancia de 31,35 mts. y con predio de Petronila Yela, en una distancia de 61,52 mts
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 con predio de Salomé Benavides, en una distancia de 6,99 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Carlos Gómez con vía pública de por medio, en una distancia de 89,72 mts.



Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro.

Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26497 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en los numerales 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble identificado con número catastral 52-258-00-01-0022-0134-000 y la creación de la ficha catastral para el presente predio.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, aplique a favor del solicitante MARCOS CELIMO MARTÍNEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.832.219 y su cónyuge, señora HERMILA CORTES DE MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No 27.189.291, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras;

(ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del solicitante MARCOS CÉLIMO MARTÍNEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.832.219 y su núcleo familiar actualmente conformado por su cónyuge HERMILA CORTES DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.189.291 y su hijo RAMIRO MARTÍNEZ CORTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.246.288, así como a su nieto señor ALFREDO HIGIDIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98'355.478, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud y

(iii) adelante las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural por sequía determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio para el bien objeto de restitución.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e



implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de MARCOS CÉLIMO MARTÍNEZ NARVÁEZ y su núcleo familiar. En caso de no resultar factible lo atinente al proyecto, se estudien e implementen los mecanismos alternativos diseñados en esos eventos y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante MARCOS CELIMO MARTÍNEZ NARVÁEZ, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas al solicitante MARCOS CÉLIMO MARTÍNEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.832.219 y a su núcleo familiar, actualmente conformado por su cónyuge HERMILA CORTES DE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.291 y su hijo RAMIRO MARTÍNEZ CORTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.288, así como a su nieto señor ALFREDO HIGIDIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98’355.478; por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del



Municipio de El Tablón de Gómez; (ii) Garantizar la atención, asistencia, y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción del solicitante MARCOS CÉLIMO MARTÍNEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.832.219 y de la señora HERMILA CORTES DE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.291, en el programa de “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

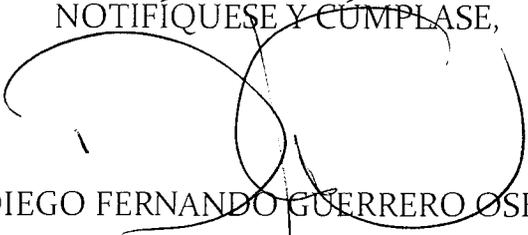
DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora HERMILA CORTES DE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.291, en el programa “*Mujer Rural*”.



DECIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099, respecto de las medida colectivas.

DECIMO TERCERO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ

